



CLASIFICACIÓN CT-VT/A-32-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis se recibió una solicitud a través de correo electrónico, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 1550030526000668; en dicha solicitud se requirió lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica y, en su caso, en versión pública, relacionada con el **personal de nuevo ingreso, su derecho o no a vacaciones, el rol de guardias de diciembre de 2025, las excepciones autorizadas y la comprobación de asistencia o trabajo** en la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, antes **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**, así como en sus **36 sedes**, respecto del periodo comprendido del **1 de septiembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025**.

Para evitar interpretaciones restrictivas, solicito que la búsqueda se realice considerando tanto la denominación actual de **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** como la denominación anterior de **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**, así como cualquier cambio de nomenclatura administrativa, estructura orgánica o adscripción ocurrido dentro del periodo solicitado.



Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento se realicen de manera **exhaustiva, amplia y no restrictiva**, e incluyan todos los archivos, expedientes, sistemas, controles de personal, registros de asistencia, oficios, correos institucionales, roles de guardia, documentos de recursos humanos, lineamientos, acuerdos, bitácoras, listas, reportes y cualquier otro soporte documental que obre en la propia Dirección General y en sus sedes.

En concreto, solicito:

1. Se informe la **lista de personas que ingresaron** a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos** y a sus **36 sedes** durante el periodo comprendido del **1 de septiembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025**, precisando respecto de cada una:
 - a) nombre;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) fecha de ingreso;
 - e) tipo de nombramiento o contratación, cuando obre en los registros correspondientes.
2. Se entregue, en versión pública, la documentación que sustente lo anterior, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
 - a) nombramientos;
 - b) oficios de adscripción;
 - c) movimientos de personal;
 - d) altas;
 - e) registros o relaciones de personal de nuevo ingreso;
 - f) cualquier otro documento que permita identificar formalmente a las personas que ingresaron en el periodo solicitado.
3. Se informe con base en qué **normativa, lineamientos, acuerdos, condiciones de trabajo, manuales, criterios o disposiciones administrativas** se determina el **derecho o no a vacaciones** de las personas de nuevo ingreso en la Dirección General y sus sedes, señalando específicamente:
 - a) nombre completo del documento;
 - b) fecha;
 - c) área emisora;
 - d) apartado, numeral o disposición aplicable;
 - e) vigencia correspondiente.
4. Se informe expresamente si las personas que ingresaron entre el **1 de septiembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025** y que **no tenían seis meses laborando** al momento del periodo vacacional de diciembre de 2025:
 - a) tenían derecho o no a vacaciones;
 - b) con base en qué norma;
 - c) desde qué antigüedad se adquiere ese derecho, si aplica;
 - d) si existían reglas diferenciadas según el tipo de nombramiento o contratación.
5. Se informe, respecto de cada una de las personas de nuevo ingreso del periodo solicitado, si:
 - a) tenía derecho a vacaciones en diciembre de 2025;
 - b) no tenía derecho a vacaciones en diciembre de 2025;
 - c) fue incluida en guardias;
 - d) recibió algún trato excepcional respecto de vacaciones o guardias;
 - e) en qué documento consta lo anterior.
6. Se informe **quiénes no tenían derecho a vacaciones** dentro del personal que ingresó del **1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025**, precisando respecto de cada persona:
 - a) nombre;



- b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) fecha de ingreso;
 - e) fundamento normativo o criterio aplicado para determinar que no tenía derecho.
7. Se entregue el **rol de guardias de vacaciones de diciembre de 2025** correspondiente a la **Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos**, antes Casas de la Cultura Jurídica, así como de sus **36 sedes**, precisando al menos:
- a) nombre de la persona asignada;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) fechas de guardia;
 - e) horario o jornada, si obra en el documento;
 - f) superior o área que autorizó o validó ese rol.
8. Se entregue, en versión pública, la documentación soporte del rol de guardias referido, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
- a) listas;
 - b) roles;
 - c) calendarios;
 - d) oficios;
 - e) correos institucionales;
 - f) instrucciones;
 - g) acuerdos;
 - h) cualquier otro documento relacionado.
9. Se entreguen las **bitácoras, registros, controles y comprobantes** de que las personas asignadas a laborar **trabajaron efectivamente del 15 al 31 de diciembre de 2025**, ya sea en oficinas o bajo cualquier modalidad autorizada, precisando respecto de cada persona:
- a) nombre;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) fechas en que laboró;
 - e) modalidad en que laboró;
 - f) documento o registro que lo acredita.
10. Para efectos del punto anterior, se entregue en versión pública la documentación existente que acredite el trabajo realizado del **15 al 31 de diciembre de 2025**, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
- a) bitácoras;
 - b) listas de asistencia;
 - c) registros de entrada y salida;
 - d) controles de acceso;
 - e) reportes de actividades;
 - f) correos institucionales;
 - g) informes;
 - h) minutas;
 - i) oficios;
 - j) cualquier otro documento que permita acreditar la prestación efectiva del servicio.
11. Se informe si las personas asignadas a laborar o a guardias **acudieron físicamente a las oficinas o sedes del 15 al 31 de diciembre de 2025** y, en caso de que no hubieran acudido físicamente, se precise:
- a) quién autorizó que no acudieran;
 - b) bajo qué modalidad trabajaron;
 - c) con base en qué norma, lineamiento, acuerdo o criterio se autorizó ello;
 - d) en qué documento consta.



12. Se informe si existieron personas a quienes se autorizó **trabajar a distancia** durante el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada una:
 - a) nombre;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) fechas autorizadas;
 - e) razón de la autorización;
 - f) autoridad que la otorgó;
 - g) documento en que consta;
 - h) fundamento normativo o criterio aplicado.
13. Se informe si existieron excepciones respecto de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia durante el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada caso:
 - a) persona beneficiada;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) en qué consistió la excepción;
 - e) razón específica;
 - f) quién la autorizó;
 - g) con base en qué norma, lineamiento, acuerdo o criterio se permitió;
 - h) en qué documento consta.
14. Se informe expresamente si la normativa **permite o no** que se autoricen excepciones al régimen ordinario de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia para personas de nuevo ingreso y, en su caso, se precise:
 - a) en qué supuestos;
 - b) con base en qué norma;
 - c) qué autoridad puede autorizarlo;
 - d) cuáles son los límites de esa autorización.
15. Se informe si existieron personas de nuevo ingreso que:
 - a) no tenían derecho a vacaciones;
 - b) tampoco realizaron guardias;
 - c) tampoco acudieron presencialmente;
 - d) tampoco cuentan con autorización documentada de trabajo a distancia.En caso afirmativo, se precise respecto de cada caso:
 - e) nombre;
 - f) cargo o puesto;
 - g) adscripción o sede;
 - h) razón registrada institucionalmente;
 - i) documento en que consta.
16. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
 - a) nombramientos;
 - b) listas de personal de nuevo ingreso;
 - c) normativa sobre vacaciones;
 - d) criterios o lineamientos aplicables;
 - e) roles de guardia;
 - f) bitácoras;
 - g) controles de asistencia;
 - h) registros de acceso;
 - i) autorizaciones de excepción;
 - j) autorizaciones de trabajo a distancia;
 - k) correos institucionales;
 - l) oficios;
 - m) reportes de actividades;
 - n) cualquier otro documento que permita acreditar la información solicitada.



17. Se precise **qué área o áreas internas** de la propia Dirección General y qué **sedes** resguardan, administran, registran, controlan o concentran la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, controles de personal, registros de asistencia, correos institucionales, repositorios documentales y cualquier otra fuente en que pudiera obrar la información.
18. Si respecto de **algún periodo, persona, sede o documento** comprendido entre el **1 de septiembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025** se informa que la documentación **ya no se encuentra disponible** por haber sido enviada a archivo, transferencia, depuración, concentración, baja documental, destrucción, resguardo histórico o cualquier otra modalidad de destino documental, solicito que:
 - a) se precise exactamente **qué documento o información** no está disponible;
 - b) se indique la **fecha** en que fue enviado a archivo, transferido, concentrado, dado de baja o destruido;
 - c) se entregue copia en versión pública del **acta, inventario, oficio, relación de transferencia, baja documental, constancia, acuerdo o cualquier documento** a través del cual se haya formalizado ese envío, transferencia, destrucción o destino documental;
 - d) se identifique el área responsable de haber realizado ese acto;
 - e) se precise el archivo, unidad de resguardo o instancia a la que fue remitida la documentación, si aún existe en otra ubicación.
19. Respecto de **todos los documentos, periodos, personas y sedes sobre los que sí se cuente con información**, solicito que se entregue íntegramente todo lo pedido en la presente solicitud, sin que la falta de disponibilidad de algún documento o elemento se utilice para omitir la entrega de los demás.
20. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento **expreso, fundado y motivado** respecto de cada inciso, precisando:
 - a) qué áreas y qué sedes realizaron la búsqueda;
 - b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron;
 - c) por qué no se localizó la información;
 - d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.
21. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento **expreso, fundado y motivado** respecto de cada documento o dato omitido, indicando:
 - a) causal específica;
 - b) fundamento legal;
 - c) prueba de daño, cuando corresponda;
 - d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia.
22. Solicito que la respuesta identifique de manera expresa **qué área, qué sede o qué persona servidora pública emitió la información o proporcionó los datos** respecto de cada punto solicitado, a fin de conocer con claridad el origen institucional de la respuesta y la unidad responsable de la información entregada.
23. Se informe si respecto del personal de nuevo ingreso del periodo comprendido del **1 de septiembre de 2025** al 31 de diciembre de 2025 existieron **incidencias de asistencia, justificaciones, retardos, ausencias, permisos, dispensas, licencias, comisiones, cambios de adscripción temporal o cualquier otra anotación administrativa** durante el periodo del **15 al 31 de diciembre de 2025** y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada persona:
 - a) tipo de incidencia;
 - b) fecha o periodo;
 - c) razón registrada institucionalmente;
 - d) autoridad que la autorizó o validó;
 - e) documento en que consta.
24. Se informe si existe **conciliación, cruce, validación o revisión interna** entre:
 - a) el rol de guardias de diciembre de 2025;
 - b) las listas de asistencia;
 - c) los controles de acceso;



- d) las bitácoras de trabajo;
 - e) los reportes de actividades;
 - f) las autorizaciones de trabajo a distancia o excepciones.
- En caso afirmativo, se entregue la documentación correspondiente en versión pública. En caso negativo, se informe expresamente esa circunstancia.
25. Se entregue, respecto de cada persona que haya estado asignada a guardia o que haya laborado del **15 al 31 de diciembre de 2025**, la **documentación que permita identificar las actividades concretas realizadas**, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:
- a) reportes de actividades;
 - b) oficios elaborados o atendidos;
 - c) correos institucionales enviados o respondidos; d) bitácoras de atención;
 - e) minutas;
 - f) cualquier otro documento que permita verificar materialmente la prestación del servicio.
26. Se informe si existieron personas de nuevo ingreso o personas asignadas a guardias respecto de las cuales **no obren registros suficientes de asistencia, acceso, bitácora, actividad o autorización de excepción** durante el periodo del **15 al 31 de diciembre de 2025** y, en caso afirmativo, se precise:
- a) nombre;
 - b) cargo o puesto;
 - c) adscripción o sede;
 - d) qué registros faltan;
 - e) qué razón institucional se asentó;
 - f) qué área era responsable del control correspondiente.
27. Se informe quién **elaboró, revisó, validó y autorizó** el rol de guardias de diciembre de 2025 en la Dirección General y en cada una de sus sedes, precisando:
- a) nombre;
 - b) cargo;
 - c) área o sede;
 - d) fecha de elaboración o validación;
 - e) documento, oficio, correo institucional o constancia en que conste.
28. Se informe si las excepciones, dispensas o autorizaciones otorgadas respecto de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia **fueron efectivamente ejecutadas conforme a lo autorizado** y, en caso de existir documentación, se precise:
- a) si hubo diferencias entre lo autorizado y lo efectivamente realizado;
 - b) qué diferencias hubo;
 - c) quién las detectó;
 - d) en qué documento consta.
29. Se informe si con posterioridad al periodo del **15 al 31 de diciembre de 2025 existieron revisiones, observaciones, cuestionamientos, requerimientos, aclaraciones, auditorías, notas informativas o pronunciamientos** relacionados con:
- a) el derecho o no a vacaciones del personal de nuevo ingreso;
 - b) la integración del rol de guardias;
 - c) la asistencia efectiva del personal;
 - d) las excepciones otorgadas;
 - e) el trabajo a distancia autorizado.
- En caso afirmativo, se entregue la documentación correspondiente en versión pública.
30. Se informe qué personas servidoras públicas o qué áreas tenían a su cargo durante diciembre de 2025: a) el control de asistencia;
- b) la integración del rol de guardias;
 - c) la validación de trabajo presencial;
 - d) la autorización o control de trabajo a distancia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e) el resguardo de bitácoras y comprobantes de trabajo.
Precisando nombre, cargo, área o sede y documento en que conste.

Solicito la entrega de la información en **formato electrónico**. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan **mediante liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente**. [...]”
[sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0419/2026.

III. Requerimientos de información. Por oficios enviados el veinte de abril de dos mil veintiséis se formularon diversos requerimientos a las áreas competentes para que se pronunciaran respecto de la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, conforme a lo siguiente:

Oficio	Instancia
SCJN/UT/SGAI-1118-2026	Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH)
SCJN/UT/SGAI-1119-2026	Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ)
SCJN/UT/SGAI-1120-2026	Dirección General de Auditoría (DGA)

IV. Ampliación del plazo de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

V. Presentación de informe de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ). Por medio del oficio CAJ/2507/2026 remitido por correo electrónico el siete de mayo de dos mil veintiséis, la instancia mencionada brindó atención al oficio SCJN/UT/SGAI-1120-2026:

[...]

JTuCNfdAdNq2w6xXQtfYbp+QZzuBqoiXnKk5HhHzSNY=



Al respecto, se emite contestación en el ámbito de las atribuciones de esta Contraloría de Administración Judicial, en atención a la solicitud formulada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Contraloría de Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el control interno, así como investigar hechos relacionados con posibles responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

De la revisión de la solicitud se advierte que la misma comprende diversos requerimientos relacionados con personal de nuevo ingreso, vacaciones, roles de guardia, asistencia, controles de acceso, trabajo presencial y a distancia, incidencias laborales, documentación de recursos humanos y registros operativos vinculados con la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y sus sedes.

En ese sentido, conforme a la naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a esta Contraloría de Administración Judicial, únicamente es posible emitir pronunciamiento parcial respecto de lo señalado en el punto 29 de la solicitud, exclusivamente en relación con revisiones, observaciones y auditorías.

Respecto del resto de los requerimientos, incluso aquellos contenidos en el punto 29 que no se relacionan con revisiones, observaciones y auditorías, se advierte que la información solicitada no se genera, resguarda ni administra por este órgano auxiliar, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

1. Existencia de la información

[...]

2. Naturaleza de la información

[...]

3. Expresión documental

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones, sin que exista obligación de elaborar documentos adicionales, generar registros específicos o realizar pronunciamientos sobre información que no obre en sus archivos.

[...]

4. Clasificación de la información

[...]

5. Modalidad de entrega

[...]



6. Costo de reproducción

[...]

VI. Presentación de informe de la DGCSJ. Por medio del oficio DGCSJ-483-2026, la instancia mencionada informo lo siguiente:

[...]

Al respecto, inicialmente, es preciso señalar que la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, destacando entre ellas, la coordinación de las treinta y cinco Casas de los Saberes Jurídicos (CSJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales (SHAR), Michoacán.

Bajo ese contexto y una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 19, 20, fracción XVI, y 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, me permito informar lo siguiente respecto a cada uno de los puntos materia de la solicitud:

'1. [...] 2. [...]

Se adjunta archivo electrónico, identificado como ANEXO 1, en el que se contiene relación de las personas servidoras públicas que ingresaron a laborar, durante el periodo de interés de la o el solicitante, tanto en esta Dirección General como en cada una de las Sedes. En dicho documento se pueden consultar los siguientes datos: nombre, puesto, adscripción, fecha de ingreso, así como tipo de nombramiento.

Ahora bien, por lo que respecta a la documentación que sustenta los ingresos en comento, muy respetuosamente, se sugiere consultar a la Dirección General de Recursos Humanos pues es a quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), aplicable dentro del periodo solicitado, le corresponde operar los mecanismos de nombramientos, movimientos, contratación y ocupación de plazas.

'3. [...]

En los instrumentos y preceptos normativos que se enlistan a continuación se regula lo referente al periodo a partir del cual el personal que labora en este Alto Tribunal, incluido el que se encuentra adscrito a esta DGCSJ, así como a las CSJ y la SHAR, tiene derecho a disfrutar de vacaciones:

- ❖ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional (artículo 30, párrafo primero).



‘Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán

de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

...’

❖ Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 12, párrafo primero):

‘Artículo 12. Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpido disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones con goce de sueldo, los que preferentemente serán en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre de cada anualidad, en la inteligencia de que de ser necesario serán escalonados y conforme a las necesidades del servicio.

...’

❖ Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación (artículo 54, párrafo primero):

‘Artículo 54. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos vacacionales entre los periodos de sesiones, acorde a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley y, en su caso, se aplicará adicionalmente lo previsto en el numeral 30 de la Ley Reglamentaria.

...’

De los preceptos normativos aludidos se desprende que el disfrute de vacaciones corresponde a todas las personas trabajadoras que cuenten con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.

‘4. [...] 5. [...] 6. [...] 7. [...] 8. [...]’

Como se señaló en la respuesta que antecede, el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.

En este sentido, se hace de conocimiento que todas las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, efectivamente, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias, mismo que se adjunta identificado como ANEXO 2 y en el que, además del referido personal sin derecho a vacaciones, se incluyó al que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.

El rol de guardias en comento fue integrado por la Coordinación Administrativa y autorizado por la Dirección General, destacando que en dicho documento se pueden consultar los siguientes datos: nombres, fechas de guardia, lugar de trabajo o adscripción, así como horario.

‘9. [...] 10. [...] 26. [...]’

Por lo que respecta a las CSJ y la SHAR se informa que, dentro del periodo de requerido, únicamente se localizaron listas de asistencia por lo que hace al 15 de diciembre de 2025, con excepción de la CSJ en Tijuana que cuenta con registros de asistencia, respecto de una persona servidora pública, desde el 15 hasta el 31 de diciembre de 2025. Las listas de asistencia en comento se ponen a disposición mediante el enlace



Sol_1550030526000668, precisando que estas se encuentran en su versión pública en la que se omiten mostrar los siguientes datos:

1. **Número de expediente personal.** Ya que si bien es cierto que se trata de un dato que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que, no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría poner en riesgo los datos personales de su titular al permitir el acceso a cuentas, bases de datos o sistemas vinculados con dicho número, resultando, por lo tanto, información de **carácter confidencial** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la LGTAIP

2. **Horas de entrada y salida.** En virtud de que a partir de dichos datos sería posible conocer horarios de actividades, movimiento o traslado de las personas servidoras públicas y, a partir de ello, establecer un patrón sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e incluso su vida, siendo, en tal virtud, información de **carácter reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP.

Cabe señalar que la clasificación de los datos en comento, contenidos en las mismas listas que se ponen a disposición, ya fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la resolución CT-VT/A-2-2026.

Ahora bien, por lo que hace al personal adscrito directamente a esta Dirección General, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta unidad administrativa, en el periodo solicitado, no se localizaron registros de asistencia, entrada y/o salida respecto de dicho personal, por lo que dicha información resulta inexistente, al no haberse generado por parte de esta área.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la LGTAIP, es pertinente precisar que si bien la información referida no obra en los archivos de esta unidad administrativa, lo cierto es que tampoco le es inherente la obligación normativa de documentarla, pues de las disposiciones legales vigentes y aplicables en el periodo requerido no se advierte alguna que establezca la implementación de mecanismos específicos de control de asistencia al interior de las áreas que integran este Alto Tribunal. Lo anterior aunado a que, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero de las Condiciones Generales de Trabajo de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, es a la Dirección General de Recursos Humanos a quien le corresponde implementar el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal establecido; por lo que en todo caso es dicha área quien, probablemente, pudiera contar con información al respecto.

‘11. [...] 12. [...]’

Ni en los archivos de esta Dirección General, ni en los de las CSJ y la SHAR, existe registro documental alguno relacionado con autorizaciones como las que plantea la persona solicitante.

Ahora bien, por lo que hace al tema de la asistencia, se reitera que únicamente se cuenta con las listas que se ponen a disposición en la respuesta que antecede.

‘13. [...] 14. [...] 28. [...]’

Ni en los archivos de esta Dirección General, ni en los de las CSJ y la SHAR, se cuenta con registro documental relacionado con la existencia de “excepciones” como las que



plantea la persona solicitante; precisando que tampoco se tiene conocimiento de alguna normativa específica al respecto.

‘15. [...]’

Por lo que hace al personal de nuevo ingreso, que no tenía derecho a vacaciones por no contar con el tiempo de servicios requerido, dicha información consta en el documento que se adjunta identificado como ANEXO 1.

Ahora bien, por lo que hace al resto de los supuestos planteados por la persona solicitante, se hace de conocimiento que no se cuenta con registro documental alguno al respecto.

‘16. [...] 17. [...]’

La información y/o documentos proporcionados en las respuestas que anteceden son con los que se cuenta en los archivos de la Coordinación Administrativa de esta DGCSJ y cada una de las Sedes, lo anterior conforme al ámbito de su competencia, resultando aplicable al caso el ‘Principio de Documentación’, previsto en el artículo 8, fracción III, de la LGTAIP que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

‘18. [...] 19. [...] 20. [...] 21. [...] 22. [...]’

Lo señalado en estos numerales no corresponde como tal a una solicitud de acceso a la información, no obstante, se precisa que, en cada una de las respuestas brindadas con anterioridad, se señala la información con la que se cuenta y, en su caso, los supuestos de inexistencia y/o clasificación.

‘23. [...]’

En los archivos de esta Dirección General no existen registros ni información relacionada con los supuestos planteados por la persona solicitante, no obstante, se sugiere consultar a la Dirección General de Recursos Humanos toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV del ROMA, es a quien le compete dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales, dentro de los que pudiera obrar información relacionada con incapacidades, permisos, licencias y/o cambios de adscripción del personal de interés de la persona solicitante; por lo que en todo caso es dicha área quien pudiera pronunciarse sobre su existencia y, eventual, disponibilidad.

‘24. [...]’

En los archivos de esta Dirección General no existen registros o información relacionada con esta parte del requerimiento ni obligación normativa de documentarla.

‘25. [...]’

El cumplimiento de funciones y actividades de todas las personas adscritas a esta Dirección General, así como a la CSJ y la SHAR, se constata de manera general a través del logro de los objetivos y metas planteadas en el Programa Anual de Trabajo de cada ejercicio fiscal, sin que existan mecanismos de control o vigilancia, individualizados, respecto de las actividades llevadas a cabo por cada persona servidora pública; por lo



que no se cuenta con información sistematizada respecto de cada una de esas actividades ni obligación normativa de procesar documentos para generar información en dichos términos, resultando aplicable al caso el “Principio de Documentación” previsto en el artículo 8, fracción III, de la LGTAIP que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, sin que ello implique la elaboración de respuestas ad hoc para atender las solicitudes de información.

‘27. [...]’

Como se señaló con antelación, el rol de guardias de esta Dirección General y las Sedes, que se adjunta identificado como ANEXO 2, fue integrado el 5 de diciembre de 2025 por la Coordinación Administrativa y posteriormente autorizado por la propia Dirección General.

‘29. [...]’

En los archivos de esta Dirección General no obra registro documental relacionado con esta parte del requerimiento, no obstante, al tratarse de aspectos relacionados con revisiones, observaciones y/o auditorías, se advierte que dichos temas competen a la Contraloría, específicamente a la Dirección General de Auditoría, unidad administrativa que ahora forma parte del Órgano de Administración Judicial.

‘30. [...]’

Se reitera que la integración del rol de guardias de esta Dirección General y las Sedes estuvo a cargo de la persona titular de la Coordinación Administrativa, precisando que por lo que hace al resto de los planteamientos no se cuenta con registro documental en el que conste dicha información.

[...]”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-1361-2026, enviado el catorce de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0419/2026 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente CT-CI/A-32-2026, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva,



en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Presentación de informe de la DGRH. Por medio del oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1490-2026, la instancia mencionada informo lo siguiente:

“[...]

Para atender la solicitud, planteada como número 1, referente: ‘1. [...]’ (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, archivos y registros se advirtió que la información solicitada no se encuentra concentrada en un solo archivo, es decir, no está integrada en un solo documento como tampoco está separada por área u órgano; por lo que, para poder atender algunos conceptos de lo solicitado, la Dirección General a mi cargo tendría que extraer la información de diversas fuentes, entre ellas, consultar distintas bases como archivos y alojarla o contemplarla en un solo documento, actividad sobre la cual, no existe obligación normativa de realizar, de conformidad con el párrafo primero del artículo 131 de la Ley General.

Esto, pues excede el alcance del procedimiento de acceso a la información previsto en el citado artículo de la Ley General, donde los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos preexistentes que obren en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, pues no se tiene un archivo exclusivo que guarde y/o genere la información solicitada.

Sin embargo, para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se hace de su conocimiento que del periodo solicitado sólo se ubicó el listado que contiene nombre de la persona servidora pública, puesto, adscripción, fecha de ingreso y tipo de nombramiento de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y de las Casas de los Saberes de la República Mexicana. (Anexo 1).

Por lo que hace a la solicitud 2, referente a: ‘2. [...]’ (sic). De la búsqueda exhaustiva y razonable realizada con antelación, se ubicaron 52 nombramientos de las personas servidoras públicas que ingresaron a laborar a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a las Casas de los Saberes de los estados por lo que, para poder entregar los nombramientos en versión pública, porque contienen información confidencial relativa a datos personales que hacen a las personas físicas identificadas e identificables en términos del artículo 115 de la Ley General, se testan los datos: i) número de expediente, ii) edad, iii) sexo, iv) estado civil, v) nacionalidad, vi) RFC, vii) CURP y viii) domicilio el cual señala (calle, colonia, alcaldía, código postal y número de teléfono), es necesario generar la versión pública de cada documento.

A fin de estar en posibilidad de entregar dichas versiones, la persona solicitante deberá realizar un pago para la reproducción de la información requerida. En ese sentido, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (Anexo 2), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la entrega conforme a lo establecido en el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General.



Por lo que hace a los incisos b) oficios de adscripción; c) movimientos de personal; d) altas; e) registros o relaciones de personal de nuevo ingreso del numeral 2 que ahora se atiende, se informa que de la búsqueda realizada en los archivos y registros no se identificó documento con la denominación o nombres de dichos incisos, por lo que la información es inexistente, en términos del artículo 141, segundo párrafo de la Ley General.

Con relación al punto 3, referente a: '3. [...]', (sic); se informa que, de la búsqueda efectuada en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, no fue posible ubicar algún documento que indique las disposiciones normativas en las cuales se basa la Dirección General de los Saberes Jurídicos y/o sus sedes, para determinar el derecho o no a vacaciones de su personal.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se le hace del conocimiento que las vacaciones del personal que integra el Poder Judicial de la Federación se regulan en el artículo 225 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (se inserta vínculo electrónico para consulta), artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se inserta vínculo electrónico para consulta) y las Condiciones Generales de Trabajo (se inserta vínculo electrónico en adelante CGT) en los artículos 54 a 56.

Con relación a los apartados b) fecha; c) área emisora; e) vigencia correspondiente, se informa a la Unidad de Transparencia que dichos datos, son visibles en los documentos referidos anteriormente.

Respecto a los puntos 4, 5 y 6, que señalan: '4. [...] (sic), '5. [...] (sic), '6. [...] (sic); dada la estrecha relación que guardan entre sí, se contestan de la siguiente manera:

En el caso específico, se advierte que la solicitud se formula a partir de una premisa implícita consistente en que determinadas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos no tenían derecho a vacaciones por no tener seis meses laborando en la Suprema Corte durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025 y, a partir de dicha presunción, requiere la totalidad del soporte documental que, según su dicho, justificaría el periodo vacacional.

En ese sentido, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental en abstracto, sino que condiciona su alcance a la identificación y exposición de las causas que motivaron que personas servidoras públicas adscritas a dicha Dirección General no tenían derecho a las vacaciones, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre circunstancias administrativas particulares, ya sea para confirmar, validar o desvirtuar los supuestos planteados por la persona solicitante.

Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 131 párrafo primero de la Ley General, conforme al cual los sujetos obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos adicionales, realizar inferencias, ni emitir valoraciones o pronunciamientos respecto de hipótesis formuladas por las personas solicitantes.

Para atender los numerales 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 relativas a: '7. [...] (sic), '8. [...] (sic), '11. [...] (sic), '12. [...] (sic), '13. [...] (sic), '14. [...] (sic), '15. [...] (sic), '24. [...] (sic), '25. [...] (sic), '26. [...] (sic), '27. [...] (sic), '28. [...] (sic), '29. [...] (sic), '30. [...] (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases, registros y archivos de la Dirección General, no se ubicó documento que contenga las características de las preguntas



señaladas, por lo que, en términos del artículo 141, segundo párrafo de la Ley General, la información es inexistente.

Con relación a las solicitudes 9 y 10, referentes: '9. [...] (sic), y [...] (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, lo solicitado no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, pues parte del supuesto que no hubo un trabajo efectivo dentro del periodo señalado del personal adscrito a la Dirección General de las Casas de los Saberes Jurídicos, lo cual se traduce en juicios de valor.

Por lo que resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas.

En ese sentido, dichas valoraciones constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 131, párrafo segundo de la Ley General, por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información a la persona solicitante, se señala que el artículo 68 de la Condiciones Generales de Trabajo (CGT), establece que el Poder Judicial, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos de cada ente, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario legal establecido.

En ese sentido, se informa que el control de asistencia del personal de las Casas de los Saberes Jurídicos de los Estados de la República no es controlado por la Dirección General de Recursos Humanos, ésta, solo controla a través del Sistema de Control de Asistencia al personal adscrito de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, siempre y cuando se haya solicitado por la persona titular del área u órgano.

En ese sentido, respecto al control de asistencia del día 15 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, se adjunta al presente oficio como (Anexo 3) en formato accesible PDF la lista del personal respectivo adscrito a la referida Dirección General, el cual se envía en versión pública al contener información de carácter reservada en términos de los artículos 102 y 112, fracción V de la Ley General. Lo cual ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-14-2024 y CT-VT/A-29-2025, por tanto, se considera tener por reproducida la prueba de daño respecto a la justificación de la misma como si a letra se insertase.

Por lo que hace a la asistencia del personal respectivo adscrito a dicha Dirección General del 16 al 31 de diciembre de 2025, se informa que durante ese periodo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en periodo de receso (vacaciones), por tanto, el Sistema de Control de Asistencia no opera en los periodos de receso, es decir, no se contabiliza el registro de control de entrada y/o salida de las personas servidoras públicas de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos.

No se omite indicar que el control de las entradas y salidas de los edificios de la Suprema Corte es competencia de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.



Por lo que hace a la solicitud marcada con el número 16: '16. [...] (sic). Como se precisó en los numerales 1, 2, 3, 4, 9 y 10 de la solicitud que ahora se atiende, se proporcionarán el listado del personal de nuevo ingreso, el registro de control de asistencia de entrada y salida del día 15 de diciembre de 2025 en versión pública, así como los 52 nombramientos también en versión pública al contener información confidencial y reservada de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y de las Casas de los Saberes de los Estados, por lo que se reitera que una vez que se realice el pago se entregará la información a la persona solicitante. Asimismo, se proporcionaron las ligas electrónicas de la normatividad que regula el derecho de las vacaciones.

En relación con los incisos d) criterios o lineamientos aplicables; e) roles de guardia; f) bitácoras; h) registros de acceso; i) autorizaciones de excepción; j) autorizaciones de trabajo a distancia; k) correos institucionales; l) oficios; m) reportes de actividades; n) cualquier otro documento que permita acreditar la información solicitada. Se informa a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no obra en los archivos de esta Dirección General por lo que resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Respecto al punto 17, referente: '17. [...] (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que toda vez que la persona solicitante requiere pronunciamiento de la propia Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, no es competencia de esta Unidad Administrativa pronunciarse.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los nombramientos que se entregarán forman parte de los expedientes personales, por lo que, en términos del artículo 30, fracción V del ROMA, el resguardo de éstos corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos.

Para atender los numerales 18, 19, 20, 21 y 22, referentes: '18. [...] (sic), '19. [...] (sic), '20. [...] (sic), '21. [...] (sic) y '22. [...] (sic). Se hace del conocimiento que lo solicitado, no se considera una solicitud de acceso a la información, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerada una solicitud, en términos del párrafo segundo del artículo 131 de la Ley General.

Finalmente, por lo que hace al numeral 23: '23. [...] (sic): De una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y controles que lleva la Dirección General no se ubicó ninguna documental en los términos solicitados, por lo que, la información es inexistente en términos del artículo 141, segundo párrafo de la Ley General.

[...]"

CONSIDERANDO:



I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. A partir de lo que se expuso en el apartado de antecedentes, enseguida se esquematiza lo requerido por la persona solicitante y las respuestas brindadas por las instancias competentes:

Solicitud	Respuesta
<p>1. Se informe la lista de personas que ingresaron a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a sus 36 sedes durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025, precisando respecto de cada una:</p> <p>a) nombre;</p> <p>b) cargo o puesto;</p> <p>c) adscripción o sede;</p> <p>d) fecha de ingreso;</p> <p>e) tipo de nombramiento o contratación, cuando obre en los registros correspondientes.</p>	<p>DGCSJ: proporciona la relación de personas servidoras públicas que ingresaron a laborar, durante el periodo señalado, tanto en la DGCSJ como en cada una de las Sedes. Y se pueden consultar los siguientes datos: nombre, puesto, adscripción, fecha de ingreso, así como tipo de nombramiento.</p> <p>DGRH: la información solicitada no se encuentra concentrada en un solo archivo, es decir, no está integrada en un solo documento y tampoco está separada por área u órgano, por tanto, para atender una parte de lo solicitado, se tendría que extraer la información de diversas fuentes. Sin embargo, se ubicó el listado que contiene el nombre de la persona servidora pública, puesto, adscripción, fecha de ingreso y tipo de nombramiento.</p>
<p>2. Se entregue, en versión pública, la documentación que sustente lo anterior, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>a) nombramientos;</p> <p>b) oficios de adscripción;</p> <p>c) movimientos de personal;</p> <p>d) altas;</p> <p>e) registros o relaciones de personal de nuevo ingreso;</p> <p>f) cualquier otro documento que permita identificar formalmente a las personas que ingresaron en el periodo solicitado.</p>	<p>DGCSJ: sugiere dirigir la solicitud a la DGRH.</p> <p>DGRH: se ubicaron 52 nombramientos de las personas servidoras públicas que ingresaron en el periodo referido, los cuales se pondrán a disposición en versión pública una vez cubierto el costo de reproducción.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>

JTUCNfdAdNq2w6xQrtfYbp+QZzuBqoiXnKk5HnhzSNY=



Solicitud	Respuesta
<p>3. Se informe con base en qué normativa, lineamientos, acuerdos, condiciones de trabajo, manuales, criterios o disposiciones administrativas se determina el derecho o no a vacaciones de las personas de nuevo ingreso en la Dirección General y sus sedes, señalando específicamente:</p> <p>a) nombre completo del documento;</p> <p>b) fecha;</p> <p>c) área emisora;</p> <p>d) apartado, numeral o disposición aplicable;</p> <p>e) vigencia correspondiente.</p>	<p>DGCSJ: señala los instrumentos normativos en los que se regulan dichos aspectos; y precisa que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado. No obstante, señaló los instrumentos en los que se prevén las vacaciones del personal.</p>
<p>4. Se informe expresamente si las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 y que no tenían seis meses laborando al momento del periodo vacacional de diciembre de 2025:</p> <p>a) tenían derecho o no a vacaciones;</p> <p>b) con base en qué norma;</p> <p>c) desde qué antigüedad se adquiere ese derecho, si aplica;</p> <p>d) si existían reglas diferenciadas según el tipo de nombramiento o contratación.</p>	<p>DGCSJ: reitera que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.</p> <p>En este sentido, las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias (se adjunta), de igual manera se incluyó al personal que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.</p> <p>DGRH: no es atendible a través del derecho de acceso a la información.</p>
<p>5. Se informe, respecto de cada una de las personas de nuevo ingreso del periodo solicitado, si:</p> <p>a) tenía derecho a vacaciones en diciembre de 2025;</p> <p>b) no tenía derecho a vacaciones en diciembre de 2025;</p> <p>c) fue incluida en guardias;</p> <p>d) recibió algún trato excepcional respecto de vacaciones o guardias;</p> <p>e) en qué documento consta lo anterior.</p>	<p>DGCSJ: reitera que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.</p> <p>En este sentido, las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias (se adjunta), de igual manera se incluyó al personal que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.</p> <p>DGRH: no es atendible a través del derecho de acceso a la información.</p>
<p>6. Se informe quiénes no tenían derecho a vacaciones dentro del personal que ingresó del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2025, precisando respecto de cada persona:</p>	<p>DGCSJ: reitera que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis</p>

JTUCNfdAdNq2w6xQrfYbp+QZzuBqoiXnKK5HhHzSNY=



Solicitud	Respuesta
a) nombre;	meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.
b) cargo o puesto;	
c) adscripción o sede;	
d) fecha de ingreso;	
e) fundamento normativo o criterio aplicado para determinar que no tenía derecho.	<p>En este sentido, las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias (se adjunta), de igual manera se incluyó al personal que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.</p> <p>DGRH: no es atendible a través del derecho de acceso a la información.</p>
7. Se entregue el rol de guardias de vacaciones de diciembre de 2025 correspondiente a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos, antes Casas de la Cultura Jurídica, así como de sus 36 sedes, precisando al menos:	DGCSJ: reitera que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.
a) nombre de la persona asignada;	En este sentido, las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias (se adjunta), de igual manera se incluyó al personal que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.
b) cargo o puesto;	
c) adscripción o sede;	
d) fechas de guardia;	
e) horario o jornada, si obra en el documento;	
f) superior o área que autorizó o validó ese rol.	DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.
8. Se entregue, en versión pública, la documentación soporte del rol de guardias referido, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:	DGCSJ: reitera que el disfrute de vacaciones corresponde únicamente al personal que cuente con más de seis meses consecutivos o ininterrumpidos de servicios.
a) listas;	En este sentido, las personas que ingresaron entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2025, al no contar con el tiempo de servicios requerido para el disfrute del periodo vacacional de diciembre de 2025, fueron tomadas en consideración para el rol de guardias (se adjunta), de igual manera se incluyó al personal que debía cubrir guardias derivado de las necesidades del servicio.
b) roles;	
c) calendarios;	
d) oficios;	
e) correos institucionales;	
f) instrucciones;	
g) acuerdos;	
h) cualquier otro documento relacionado.	DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.

JTUCNfdAdNq2w6xQrfYbp+QZzuBqoiXnKK5HhHzSNY=



Solicitud	Respuesta
<p>11. Se informe si las personas asignadas a laborar o a guardias acudieron físicamente a las oficinas o sedes del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso de que no hubieran acudido físicamente, se precise:</p> <p>a) quién autorizó que no acudieran; b) bajo qué modalidad trabajaron;</p> <p>c) con base en qué norma, lineamiento, acuerdo o criterio se autorizó ello;</p> <p>d) en qué documento consta.</p>	<p>DGCSJ: no existe registro documental relacionado con autorizaciones como las que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>12. Se informe si existieron personas a quienes se autorizó trabajar a distancia durante el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada una:</p> <p>a) nombre;</p> <p>b) cargo o puesto;</p> <p>c) adscripción o sede;</p> <p>d) fechas autorizadas;</p> <p>e) razón de la autorización;</p> <p>f) autoridad que la otorgó;</p> <p>g) documento en que consta;</p> <p>h) fundamento normativo o criterio aplicado.</p>	<p>DGCSJ: no existe registro documental relacionado con autorizaciones como las que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>13. Se informe si existieron excepciones respecto de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia durante el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada caso:</p> <p>a) persona beneficiada;</p> <p>b) cargo o puesto;</p> <p>c) adscripción o sede;</p> <p>d) en qué consistió la excepción;</p> <p>e) razón específica;</p> <p>f) quién la autorizó;</p> <p>g) con base en qué norma, lineamiento, acuerdo o criterio se permitió;</p> <p>h) en qué documento consta.</p>	<p>DGCSJ: no existe registro documental relacionado con las excepciones que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>14. Se informe expresamente si la normativa permite o no que se autoricen excepciones al régimen ordinario de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia para personas de nuevo ingreso y, en su caso, se precise:</p> <p>a) en qué supuestos;</p> <p>b) con base en qué norma;</p> <p>c) qué autoridad puede autorizarlo;</p> <p>d) cuáles son los límites de esa autorización.</p>	<p>DGCSJ: no existe registro documental relacionado con las excepciones que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>15. Se informe si existieron personas de nuevo ingreso que:</p> <p>a) no tenían derecho a vacaciones;</p> <p>b) tampoco realizaron guardias;</p> <p>c) tampoco acudieron presencialmente;</p>	<p>DGCSJ: ya se puso a disposición la información del personal que no contaba con derecho a vacaciones por no tener el tiempo de servicios requerido.</p>

JTuCNfdAdNq2w6xQqfYbp+QZzuBqoiXnKK5HhHzSNY=



Solicitud	Respuesta
<p>d) tampoco cuentan con autorización documentada de trabajo a distancia.</p> <p>En caso afirmativo, se precise respecto de cada caso:</p> <p>e) nombre;</p> <p>f) cargo o puesto;</p> <p>g) adscripción o sede;</p> <p>h) razón registrada institucionalmente;</p> <p>i) documento en que consta.</p>	<p>Respecto a los supuestos restantes, no existe registro documental relacionado.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>16. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>a) nombramientos;</p> <p>b) listas de personal de nuevo ingreso;</p> <p>c) normativa sobre vacaciones;</p> <p>d) criterios o lineamientos aplicables;</p> <p>e) roles de guardia;</p> <p>f) bitácoras;</p> <p>g) controles de asistencia;</p> <p>h) registros de acceso;</p> <p>i) autorizaciones de excepción;</p> <p>j) autorizaciones de trabajo a distancia;</p> <p>k) correos institucionales;</p> <p>l) oficios;</p> <p>m) reportes de actividades;</p> <p>n) cualquier otro documento que permita acreditar la información solicitada.</p>	<p>DGCSJ: los documentos e información proporcionados con antelación son con los que se cuenta.</p> <p>DGRH: se precisa que lo que se entregará en los puntos 1, 2, 3, 4, 9 y 10 es con lo que se cuenta.</p> <p>No es competente para pronunciarse respecto de los incisos d), e), f), h), i), m) y n).</p>
<p>17. Se precise qué área o áreas internas de la propia Dirección General y qué sedes resguardan, administran, registran, controlan o concentran la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, controles de personal, registros de asistencia, correos institucionales, repositorios documentales y cualquier otra fuente en que pudiera obrar la información.</p>	<p>DGCSJ: los documentos e información proporcionados con antelación son con los que se cuenta.</p> <p>DGRH: a pesar de que no se encuentra en dentro de su competencia, informa que los nombramientos que se entregarán forman parte de los expedientes personales.</p>
<p>18. Si respecto de algún periodo, persona, sede o documento comprendido entre el 1 de septiembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2025 se informa que la documentación ya no se encuentra disponible por haber sido enviada a archivo, transferencia, depuración, concentración, baja documental, destrucción, resguardo histórico o cualquier otra modalidad de destino documental, solicito que:</p> <p>a) se precise exactamente qué documento o información no está disponible;</p> <p>b) se indique la fecha en que fue enviado a archivo, transferido, concentrado, dado de baja o destruido;</p> <p>c) se entregue copia en versión pública del acta, inventario, oficio, relación de</p>	<p>DGCSJ: no se considera solicitud de acceso a la información.</p> <p>DGRH: no constituye una solicitud de acceso a la información.</p>

JTuCNfdAdNq2w6xXQrfYbp+QZzuBqoiXnKk5HnhzSNY=



Solicitud	Respuesta
<p>transferencia, baja documental, constancia, acuerdo o cualquier documento a través del cual se haya formalizado ese envío, transferencia, destrucción o destino documental;</p> <p>d) se identifique el área responsable de haber realizado ese acto;</p> <p>e) se precise el archivo, unidad de resguardo o instancia a la que fue remitida la documentación, si aún existe en otra ubicación.</p>	
<p>19. Respecto de todos los documentos, periodos, personas y sedes sobre los que sí se cuente con información, solicito que se entregue íntegramente todo lo pedido en la presente solicitud, sin que la falta de disponibilidad de algún documento o elemento se utilice para omitir la entrega de los demás.</p>	<p>DGCSJ: no se considera solicitud de acceso a la información.</p> <p>DGRH: no constituye una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>20. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada inciso, precisando:</p> <p>a) qué áreas y qué sedes realizaron la búsqueda;</p> <p>b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron;</p> <p>c) por qué no se localizó la información;</p> <p>d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.</p>	<p>DGCSJ: no se considera solicitud de acceso a la información.</p> <p>DGRH: no constituye una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>21. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada documento o dato omitido, indicando:</p> <p>a) causal específica;</p> <p>b) fundamento legal;</p> <p>c) prueba de daño, cuando corresponda;</p> <p>d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia.</p>	<p>DGCSJ: no se considera solicitud de acceso a la información.</p> <p>DGRH: no constituye una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>22. Solicito que la respuesta identifique de manera expresa qué área, qué sede o qué persona servidora pública emitió la información o proporcionó los datos respecto de cada punto solicitado, a fin de conocer con claridad el origen institucional de la respuesta y la unidad responsable de la información entregada.</p>	<p>DGRH: no constituye una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>23. Se informe si respecto del personal de nuevo ingreso del periodo comprendido del 1 de septiembre de 2025 al 31 de diciembre de 2025 existieron incidencias de asistencia, justificaciones, retardos, ausencias, permisos, dispensas, licencias, comisiones, cambios de adscripción temporal o cualquier otra anotación administrativa durante el periodo del 15 al 31 de diciembre</p>	<p>DGCSJ: no existe información relacionada con los supuestos que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>

jTuCNfdAdNq2w6xXQrfYbp+QZzuBqoiXnKk5HhHzSNY=



Solicitud	Respuesta
<p>de 2025 y, en caso afirmativo, se precise respecto de cada persona:</p> <p>a) tipo de incidencia;</p> <p>b) fecha o periodo;</p> <p>c) razón registrada institucionalmente;</p> <p>d) autoridad que la autorizó o validó;</p> <p>e) documento en que consta.</p>	
<p>24. Se informe si existe conciliación, cruce, validación o revisión interna entre:</p> <p>a) el rol de guardias de diciembre de 2025;</p> <p>b) las listas de asistencia;</p> <p>c) los controles de acceso;</p> <p>d) las bitácoras de trabajo;</p> <p>e) los reportes de actividades;</p> <p>f) las autorizaciones de trabajo a distancia o excepciones.</p> <p>En caso afirmativo, se entregue la documentación correspondiente en versión pública. En caso negativo, se informe expresamente esa circunstancia.</p>	<p>DGCSJ: no existe información relacionada con los supuestos que se plantean.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>25. Se entregue, respecto de cada persona que haya estado asignada a guardia o que haya laborado del 15 al 31 de diciembre de 2025, la documentación que permita identificar las actividades concretas realizadas, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>a) reportes de actividades;</p> <p>b) oficios elaborados o atendidos;</p> <p>c) correos institucionales enviados o respondidos; d) bitácoras de atención;</p> <p>e) minutas;</p> <p>f) cualquier otro documento que permita verificar materialmente la prestación del servicio.</p>	<p>DGCSJ: el cumplimiento de funciones y actividades de todas las personas adscritas a esa Dirección General, se constata de manera general a través del logro de los objetivos y metas planteadas en el Programa Anual de Trabajo de cada ejercicio fiscal; sin que existan mecanismos de vigilancia, individualizados, respecto de las actividades realizadas por cada persona servidora pública; por lo que tampoco se cuenta con información sistematizada respecto de cada una de esas actividades ni obligación normativa de procesar documentos para generar información en dichos términos.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>26. Se informe si existieron personas de nuevo ingreso o personas asignadas a guardias respecto de las cuales no obren registros suficientes de asistencia, acceso, bitácora, actividad o autorización de excepción durante el periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 y, en caso afirmativo, se precise:</p> <p>a) nombre;</p> <p>b) cargo o puesto;</p> <p>c) adscripción o sede;</p> <p>d) qué registros faltan;</p> <p>e) qué razón institucional se asentó;</p> <p>f) qué área era responsable del control correspondiente.</p>	<p>DGCSJ: respecto de las CSJ y la SHAR, únicamente se localizaron listas de asistencia del 15 de diciembre de 2025, a excepción de la CSJ en Tijuana, la cual cuenta con registros de asistencia, respecto de una persona servidora pública, desde el 15 hasta el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>Pone a disposición las listas de asistencia en versión pública, por contener número de expediente personal, el cual constituye información confidencial, y horas de entrada y salida, las que se consideran información reservada.</p>

JTuCNfdAdNq2w6xXQtfYbp+QZzuBqoiXnKK5HnhzSNY=



Solicitud	Respuesta
	<p>Por lo que hace al personal adscrito a la DGCSJ no se localizaron registros de asistencia, entrada y/o salida, por lo que dicha información resulta inexistente.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>27. Se informe quién elaboró, revisó, validó y autorizó el rol de guardias de diciembre de 2025 en la Dirección General y en cada una de sus sedes, precisando:</p> <p>a) nombre;</p> <p>b) cargo;</p> <p>c) área o sede;</p> <p>d) fecha de elaboración o validación;</p> <p>e) documento, oficio, correo institucional o constancia en que conste.</p>	<p>DGCSJ: el rol de guardias fue integrado el 5 de diciembre de 2025 por la Coordinación Administrativa y, posteriormente, autorizado por la propia Dirección General.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>28. Se informe si las excepciones, dispensas o autorizaciones otorgadas respecto de vacaciones, guardias, asistencia presencial o trabajo a distancia fueron efectivamente ejecutadas conforme a lo autorizado y, en caso de existir documentación, se precise:</p> <p>a) si hubo diferencias entre lo autorizado y lo efectivamente realizado;</p> <p>b) qué diferencias hubo;</p> <p>c) quién las detectó;</p> <p>d) en qué documento consta.</p>	<p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>29. Se informe si con posterioridad al periodo del 15 al 31 de diciembre de 2025 existieron revisiones, observaciones, cuestionamientos, requerimientos, aclaraciones, auditorías, notas informativas o pronunciamientos relacionados con:</p> <p>a) el derecho o no a vacaciones del personal de nuevo ingreso;</p> <p>b) la integración del rol de guardias;</p> <p>c) la asistencia efectiva del personal;</p> <p>d) las excepciones otorgadas;</p> <p>e) el trabajo a distancia autorizado.</p> <p>En caso afirmativo, se entregue la documentación correspondiente en versión pública.</p>	<p>CAJ: emitió un pronunciamiento en el ámbito de su competencia.</p> <p>DGCSJ: no existe registro documental relacionado con estos planteamientos.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>
<p>30. Se informe qué personas servidoras públicas o qué áreas tenían a su cargo durante diciembre de 2025:</p> <p>a) el control de asistencia;</p> <p>b) la integración del rol de guardias;</p> <p>c) la validación de trabajo presencial;</p> <p>d) la autorización o control de trabajo a distancia;</p> <p>e) el resguardo de bitácoras y comprobantes de trabajo.</p>	<p>DGCSJ: la integración del rol de guardias estuvo a cargo de la Coordinación Administrativa.</p> <p>Del resto de los planteamientos no existe registro documental.</p> <p>DGRH: no se identificó ningún documento relacionado.</p>

JTUCNfdAdNq2w6xXQrfYbp+QZzuBqoiXnKK5HhHzSNY=



Solicitud	Respuesta
Precisando nombre, cargo, área o sede y documento en que conste.	

En respuesta, la DGRH y la DGSFP se pronunciaron sobre los puntos de la solicitud, cada una en el ámbito de su competencia, las cuales serán analizadas en los siguientes apartados.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia realiza el análisis correspondiente:

1. Aspectos atendidos

Con base en el principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en los siguientes puntos de información:

- **Puntos 1, 2, inciso a).** La DGRH y la DGCSJ proporcionaron diversos datos que dan cuenta de los aspectos laborales requeridos. Se precisa que la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en el nombramiento será analizada en un apartado posterior.
- **Punto 3.** La DGRH y la DGCSJ proporcionaron diversos datos que dan cuenta de los instrumentos normativos aplicables.
- **Puntos 4 [a excepción del inciso d)], 5 [a excepción del inciso d)] y 6.** Si bien, la DGRH señaló que se trata de una consulta, se puede tener por atendido con la respuesta de DGCSJ.
- **Punto 7, 8, 15 y 30, inciso b).** La DGCSJ proporcionó el rol de guardias correspondiente. Se advierte que el dato de “puesto” se encuentra en documentos que se proporcionaron para atender un punto anterior (1).
- **Puntos 9, 26 y 27.** Se ponen a disposición los registros con los que las áreas vinculadas cuentan. Se precisa que la clasificación como confidencial y reservada de diversos datos contenidos en dichas listas será analizada en un apartado posterior.

JTuCNfdAdNq2w6xXQtfYbp+QZzuBqoiXnKK5HnhzSNY=



En consecuencia, este Comité estima atendido lo solicitado en los puntos **1, 2, inciso a), 3, 4** [a excepción del inciso **d)**], **5** [a excepción del inciso **d)**], **6, 7, 8, 9, 15, 26, 27 y 30, inciso b)** por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

2. Inexistencia de información

En relación con los puntos **2, incisos b), c), d), e) y f), 23, 24, 25 y 30** [a excepción del inciso **b)**], en los que se requieren documentos que den cuenta de los movimientos, cambio de nivel y oficio de adscripción de una persona específica; así como evidencia documental del trabajo realizado por esa persona servidora pública, incidencias relacionadas con asistencias, *conciliación, cruce o validación* de asistencia e ingreso del personal, tanto la DGCSJ como la DGRH, en el ámbito de sus atribuciones, determinaron que se trata de información inexistente.

Para poder realizar el análisis sobre la inexistencia de información anunciada, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
[...]



De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

A partir de la normativa aplicable, se desprende que las instancias que se manifestaron en relación con esta solicitud son las competentes para pronunciarse sobre la información requerida. No obstante, señalaron que no cuentan con una obligación normativa que se refiera a generar o contar con datos que pudieran dar cuenta de lo solicitado en los puntos aquí analizados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 140 de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, este órgano colegiado confirma la inexistencia de la información a que se refiere este apartado, en virtud de que las instancias que la pudieran tener bajo resguardo no se encuentran obligadas y/o facultada para generarla, a que se refiere este apartado sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



3. Información confidencial

En relación con el **punto 2 inciso a)**, DGRH manifiesta su entrega es posible, en versión pública, debido a que en dichos documentos se contienen los siguientes datos: **número de expediente, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, RFC, CURP, domicilio y número telefónico**, los cuales constituyen información confidencial en términos del artículo 115² de la Ley General de Transparencia.

Sobre los puntos **9, 10 y 26**, las instancias vinculadas pusieron a disposición diversas listas de asistencia en versión pública, por contener número de expediente personal, el cual constituye información confidencial, en términos del artículo 115 referido. No obstante, se precisa que el punto **10** será analizado en otro apartado.

En cuanto al **punto 29**, en el que se requiere saber si existieron revisiones, observaciones o auditorías, con independencia de las respuestas brindadas por las instancias vinculadas, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido constituye información confidencial, en términos del propio artículo 115.

Para confirmar o no la clasificación anunciada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, cuyo contenido deja claro que,

² “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

³ “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,



en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional⁴, reflejan por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]"

⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es



Es así como de los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad

absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".

⁶ "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el artículo 64⁸ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁹ de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, específicamente en el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁰.

⁸ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

¹⁰ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



Número de expediente

En este sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el número de expediente contenido en los documentos que la DGRH pone a disposición.

A mayor abundamiento, al resolver el expediente CT-CI/A-4-2023¹¹ este Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad de dicho dato:

“2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro *‘Número de empleado’*, se señala que *‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’*; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.

[...]”

Así, se concluye que el número de expediente posee carácter confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Edad

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹¹ Consultable en: [CT-VT-A-54-2023.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con relación a la edad de la persona servidora pública relacionada, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

Nacionalidad

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

Sexo

Con relación al dato del sexo contenido en el nombramiento, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.¹² en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

RFC

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como se ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹³ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁴. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

¹² Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

¹⁴ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

- Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]"

Estado civil

Como ya ha sostenido este órgano colegiado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.

CURP

En relación con este dato, se ha dicho que “constituye un dato personal que [...] debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado”; por tanto, se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señaló:

“**Clave Única de Registro de Población (CURP)**. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue



Domicilio y número telefónico particulares

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021¹⁶, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁷ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse¹⁸.

De igual manera, se considera acertado clasificar el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de información que, en su caso diera cuenta de lo requerido en el **punto 29**, implicaría el riesgo de que terceras personas formularan un juicio de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de la persona involucrada: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando el derecho a la privacidad.

Efectivamente, si se divulga información que dé cuenta de lo requerido en el referido punto, se estaría revelando a la vista del público que determinada persona, identificada o identificable podría estar “involucradas” en un procedimiento de esa naturaleza. Incluso, para el caso de que no existiera procedimientos como los mencionados, se podría considerar como la validación de su probidad.

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

¹⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

¹⁷ **Artículo 29.** *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

¹⁸ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.



De este modo, se confirma su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Ahora, considerando que la DGRH manifestó que debe imprimir las constancias para estar en posibilidad de elaborar la versión pública, de conformidad con el artículo 143, párrafo último, de la Ley General de Transparencia, se determina que no se incluya en la cotización el costo de la impresión de veinte fojas de los documentos que se pondrán a disposición.

4. Información reservada

En cuanto a la información solicitada en los puntos **9 y 26**, las instancias vinculadas pusieron a disposición diversas listas de asistencia en versión pública, en virtud de que clasificaron las horas de entrada y salida como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, ya que a partir de dichos registros es posible conocer con precisión horarios de actividades, movimientos o traslados de las personas servidoras públicas y, con eso, establecer patrones de conducta y rutinas cotidianas.

Al respecto, se reitera que, tal como se sostuvo en las resoluciones CT-VT/A-14-2024¹⁹ y CT-CI/A-2-2026²⁰, la divulgación de información relacionada con las horas de entrada y salida de personas servidoras públicas permitiría establecer un indicador sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su seguridad personal e inclusive su vida. Si bien los datos sobre el nombre de las personas servidoras públicas vinculado con los días en los que asisten a trabajar, constituye información cuya publicidad coadyuva a la transparencia y rendición de cuentas, también lo es que proporcionar las horas de entrada y salida de una persona servidora pública en un periodo de tiempo prolongado permitiría construir una imagen plausible de sus hábitos que, en combinación con otros datos de naturaleza pública la hacen susceptible a un mayor riesgo en su seguridad.

¹⁹ Disponible en: [CT-VT/A-14-2024](#)

²⁰ Disponible en: [CT-CI/A-2-2026](#)



Así las cosas, se considera materializado el supuesto normativo del artículo 112, fracción V, de Ley General de Transparencia²¹, en tanto que el supuesto de reserva aludido busca proteger la vida y seguridad de una persona física. Máxime que el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas.

Análisis específico de la prueba de daño. Debe recordarse que a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113²² exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

La divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, en tanto que permitiría identificar con precisión los momentos en que una persona se encuentra en determinados espacios físicos, lo cual podría comprometer su vida e integridad personal. En segundo lugar, se trata de un riesgo demostrable, pues no se trata de una conjetura

²¹ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

²² **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



abstracta, la entrega de los horarios posibilita que uno o varios receptores de la información identifiquen patrones de presencia y ausencia, ubicando a las personas servidoras públicas en un tiempo y lugar determinados, lo que incrementa significativamente su exposición a la comisión de hechos delictivos. Finalmente, se configura un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que la explotación indebida de esta información podría afectar no solo la integridad física de la persona involucrada, sino también la seguridad y el patrimonio institucionales.

Ciertamente, como ya se mencionó, los datos relativos a los horarios de entrada y salida permitirían inferir patrones de conducta, hábitos y rutinas. Tales elementos, aunque de manera aislada pudieran parecer inocuos, adquieren una dimensión distinta cuando se analizan de forma contextual o se combinan con otra información disponible en fuentes de acceso público.

Por otra parte, estima que la limitación en la entrega de los horarios exactos se ajusta al principio de proporcionalidad, al constituir una medida idónea, necesaria y estrictamente proporcional para evitar el perjuicio advertido.

Plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, se resalta que la instancia vinculada deberá tomar en cuenta la resolución CT-VT/A-2-2026 para el cómputo del plazo de reserva, únicamente, de las listas de asistencia relativas al 15 de diciembre de 2025, las cuales fueron objeto de reserva por parte de este Comité de Transparencia.

5. Aspectos que no son atendibles a través del ejercicio del derecho de acceso a la información



En relación con lo solicitado en los puntos **4** [inciso d)], **5** [inciso d)], **10**, **11**, **12**, **13**, **14** y **28**, independientemente de los pronunciamientos emitidos por las instancias requeridas, este Comité de Transparencia estima que la persona solicitante realiza diversas manifestaciones que trascienden a la obtención de documentos que regulen los aspectos referidos en su solicitud, porque por un lado, para atender algunas cuestiones es necesario generar un pronunciamiento específico sobre la justificación de actos administrativos, lo cual, necesariamente se traduce en la emisión de opiniones técnico-jurídicas, esto es, en la generación de un documento *ad hoc*.

Al respecto, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten; lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre justificación de actos de éste, no el allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

A mayor abundamiento, se tiene presente que el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión CESCJN/REV-01-2020 y CESCJN/REV-41-2020, determinó que las solicitudes de acceso a la información tienen como finalidad, el permitir a los gobernados el conocer las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través del suministro de un documento concreto y preexistente en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se derive del ejercicio de sus funciones y, para tal efecto, citó el artículo 3, fracción VII, de la entonces aplicable Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, el cual señalaba qué debía entenderse como "Documento": los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De esa manera se estima, que las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, de ninguna manera otorgan el derecho a obtener un pronunciamiento específico y particular a través de un estudio y análisis racional, para atender los requerimientos formulados en cada solicitud.

Por tanto, se reitera, tales manifestaciones no son atendibles a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra sostén en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

A partir de lo expuesto se concluye que los puntos de información anunciados no resultan atendibles.

Finalmente, se advierte que en los **puntos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22**, la persona solicitante está manifestando obligaciones que derivan del propio trámite a la solicitud, que se encuentran previstas en el Título Séptimo de la Ley General de Transparencia, las cuales se estiman cumplidas de manera integral a lo largo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa y no ameritan un pronunciamiento adicional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos del apartado 1 del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando II de esta determinación.

JTuCNfdAdNq2w6xXQifYbp+QZzuBqoiXnK5HnhzSNY=



TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de una parte de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del considerando II de esta determinación.

CUARTO. Se determina clasificar como confidencial una parte de la información analizada en el apartado 3 del considerando II de esta determinación.

QUINTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 4 del considerando II de esta determinación.

SEXTO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado 5 del considerando II de esta determinación.

SÉPTIMO. Se requiere a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Recursos Humanos para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

JTuCNfdAdNq2w6xXQifYbp+QZzuBqoiXnKK5HnhzSNY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-32-2026

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

JTuCNfdAdNq2w6xXQtfYbp+QZzuBqoiXnKK5HhHzSNY=